

|              |           |                               |
|--------------|-----------|-------------------------------|
| USUARIO      | MRAMIRER  | ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS |
| FECHA INICIO | 9/04/2024 | ESTADO DEL 10-04-2024         |
| FECHA FINAL  | 9/04/2024 | J14 - EPMS                    |

| NI    | RADICADO                | JZ   | FECHA     | ACTUACIÓN          | ANOTACION   |
|-------|-------------------------|------|-----------|--------------------|---|
| 9444  | 11001600000020200192500 | 0014 | 9/04/2024 | Fijación en estado | JAIME AURELIO - MARTINEZ SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto 231 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//   |
| 9444  | 11001600000020200192500 | 0014 | 9/04/2024 | Fijación en estado | JAIME AURELIO - MARTINEZ SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 232 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//   |
| 9444  | 11001600000020200192500 | 0014 | 9/04/2024 | Fijación en estado | JAIME AURELIO - MARTINEZ SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 233 Se Abstiene de aprobar beneficios Advtos permiso hasta de 72 horas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//                                 |
| 9444  | 11001600000020200192500 | 0014 | 9/04/2024 | Fijación en estado | INGRID ALEJANDRA - TORO CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 234 Concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//  |
| 13428 | 11001600002320220423000 | 0014 | 9/04/2024 | Fijación en estado | XAVIER DAVID - PACHECO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto 214 Niega acumulación de penas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//   |
| 23163 | 11001600001520128095600 | 0014 | 9/04/2024 | Fijación en estado | YINETH PAOLA - GOMEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 209 decide recurso **MANTIENE INCOLUMBE EL AUTO DEL 07-12-2023 QUE NEGÓ PENA CUMPLIDA Y CONCEDE APELACION** (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA// |
| 25492 | 25430600066020200091700 | 0014 | 9/04/2024 | Fijación en estado | WILFER SNEIDER - RODRIGUEZ OVIEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 235 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//  |
| 27303 | 11001600001320141862900 | 0014 | 9/04/2024 | Fijación en estado | YINA PAOLA - DIAZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto 200 Concede libertad por pena cumplida y redención de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//  |
| 39195 | 25875600069820110014600 | 0014 | 9/04/2024 | Fijación en estado | VICTOR ALFONSO - PRIETO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 159 Niega liberación definitiva (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//  |
| 43418 | 11001600002320121271500 | 0014 | 9/04/2024 | Fijación en estado | JHON FREDI - AREVALO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 251 concede libertad por pena cumplida y redención de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//   |
| 44269 | 11001600001920120648900 | 0014 | 9/04/2024 | Fijación en estado | VICTOR ANDRES - ESPAÑOL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 236 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//   |
| 44931 | 11001600001320110626900 | 0014 | 9/04/2024 | Fijación en estado | WILSON ALEXANDER - REY BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 238 Niega el abono o parte de pena cumplida solicitada por el condenado (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//                                |
| 57330 | 11001600000020230023000 | 0014 | 9/04/2024 | Fijación en estado | ALBA LILIA - RUBIANO IDROBO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2024 * Auto 138 Concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//   |



Radicación: Único 11801-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No. 231  
Condenado: JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA  
Cédula: 79973181 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser  
**Bogotá, D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA**, conforme la solicitud allegada al Despacho en tal sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 11 de junio de 2021, a la pena principal de **174 meses de prisión**, además, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y coautor de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante sentencia del 28 de abril de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de julio de 2020, para un descuento físico de **44 meses y 10 días**.
- 4.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **220.75 días**, mediante auto del 24 de abril de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **51 meses, 20.75 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA, tiene derecho a la libertad condicional de acuerdo a la solicitud allegada?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No. 231  
Condenado: JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA  
Cedula: 79973181 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA fue condenado a **174 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **104 meses, 12 días**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA, ha pagado a la fecha **51 meses, 21.75 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No. 231  
 Condenado: JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA  
 Cédula: 79973181 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

**Otras Determinaciones**

Incorpórese a la actuación el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-14297 con el cual se allega la Cartilla Biográfica del penado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA, por parte del centro de reclusión y adicionalmente se informa que no reposan certificados o documentos pendientes por enviar.

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, para que se sirvan estudiar la posibilidad de incluir al penado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA en actividades para redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 ABR 2024**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
 Bogotá, D.C. 19-03-24  
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
 Nombre JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA  
 Firma [Firma]  
 Cédula 79973181  
 El(la) Secretario(a)



X3

43

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No. 232  
 Condenado: JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA  
 Cédula: 79973181 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento de oficio en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 11 de junio de 2021, a la pena principal de **174 meses de prisión**, además, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y coautor de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante sentencia del 28 de abril de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de julio de 2020, para un descuento físico de **44 meses y 11 días**.
- 4.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **220.75 días**, mediante auto del 24 de abril de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **51 meses, 21.75 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA, de conformidad con la petición allegada?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No. 232  
Condenado: JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA  
Cédula: 79973181 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)  
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura, desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No. 232  
 Condenado: JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA  
 Cedula: 79973181 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, el sentenciado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA ha purgado a la fecha **51 meses, 21.75 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. Téngase en cuenta que la pena corresponde a **174 meses de prisión**, por lo tanto, la mitad de la pena equivale a **87 meses**.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE**

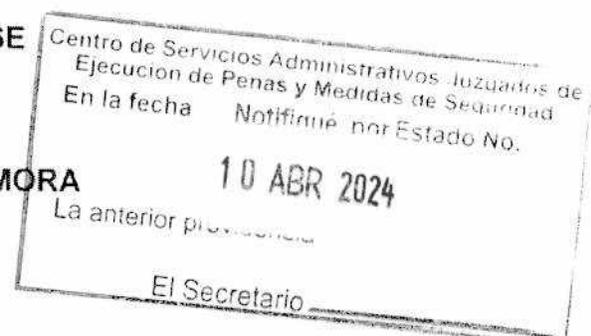
**PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JAVIER MARTINEZ SERNA

Firma [Signature]

Cédula 79973181 T.E.

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

RECIBIDO

[Handwritten mark]



XB

4B

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No. 233  
 Condenado: JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA  
 Cédula: 79973181 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA**, conforme lo solicitado en tal sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 11 de junio de 2021, a la pena principal de **174 meses de prisión**, además, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y coautor de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante sentencia del 28 de abril de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de julio de 2020, para un descuento físico de **44 meses y 11 días**.
- 4.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **220.75 días**, mediante auto del 24 de abril de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **51 meses, 21.75 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PERMISO HASTA DE 72 HORAS**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA de conformidad con la solicitud allegada?

**ANALISIS DEL CASO**

**II. Legislación aplicable al asunto**

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No. 233  
 Condenado: JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA  
 Cedula: 79973181 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

"ARTÍCULO 147. *Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"(...)

5. *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":*

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, estableció que los **permisos administrativos, entrañan***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No. 233  
 Condenado: JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA  
 Cedula: 79973181 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

*factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

#### Del Caso Concreto

*Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...*

(...)"<sup>2</sup>

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "la propuesta" para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas solo aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

*Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Plata, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la Ley 65/93). [Original sin subrayas].*

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Giliz, Proceso 34/31.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No. 233  
 Condenado: JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA  
 Cédula: 79973181 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no ha enviado la propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la solicitud de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada por el sentenciado JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA.

No obstante lo anterior, se dispondrá requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que alleguen a este estrado judicial la propuesta para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SOLICÍTESE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remitase copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 10 ABR 2024  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JAIME AURELIO MARTINEZ SERNA

Firma *[Firma manuscrita]*

Cédula 79973181

Edificio: *[Español]*

*[Firma manuscrita]*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No. 234  
Condenado: INGRID ALEJANDRA TORO CARO  
Cédula: 1012451838  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **INGRID ALEJANDRA TORO CARO**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que INGRID ALEJANDRA TORO CARO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 11 de junio de 2021, a la pena principal de **162 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y coautor de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada INGRID ALEJANDRA TORO CARO, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de julio de 2020, para un descuento físico de **44 meses, 11 días**.

3.- En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **237.25 días**, mediante auto del 24 de abril de 2023.
- b). **27 días**, mediante auto del 31 de julio de 2023.
- c). **30 días**, mediante auto del 27 de septiembre de 2023.
- d). **21.5 días**, mediante auto del 16 de noviembre de 2023.
- e). **11 días**, mediante auto del 27 de diciembre de 2023.

Para un descuento total de **55 meses, 7.75 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿La sentenciada INGRID ALEJANDRA TORO CARO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No. 234  
Condenado: INGRID ALEJANDRA TORO CARO  
Cédula: 1012451838  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

## ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

### Redención por estudio:

| Certificado  | Periodo                 | Horas      | Redime           |
|--------------|-------------------------|------------|------------------|
| 026271       | 01/10/2023 a 27/12/2023 | 342        | 28.5             |
| <b>Total</b> |                         | <b>342</b> | <b>28.5 días</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 342 horas de estudio / 6 / 2 = 28.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que INGRID ALEJANDRA TORO CARO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 342 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **28.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01925-00 / Interno 9444 / Auto Interlocutorio No. 234  
Condenado: INGRID ALEJANDRA TORO CARO  
Cédula: 1012451838  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTA

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada INGRID ALEJANDRA TORO CARO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **56 meses, 6.25 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **INGRID ALEJANDRA TORO CARO**, en proporción de **veintiocho punto cinco (28.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Ingrid Alejandra Toro Caro  
Alejandra Toro  
1012451838 *ST* 19 - Marzo - 2024  
3246803498.





Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-04230-00 / Interno 13423 / Auto Intericcutorio: 214  
 Condenado: XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ  
 Cédula: 1019042439 LEY 905  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ**, conforme al proceso No. 2020-04910, N.I 61423, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 20 de abril de 2023, a la pena principal de **153 meses y 12 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MNORES DE EDAD**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 22 de agosto de 2022.-

2. Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2022, para un descuento físico de **12 meses y 15 días**.-

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-023-2020-04910, con N.I 61423, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho Judicial, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ**, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, conforme al proceso No. 2020-04910, N.I 61423, cuya vigilancia correspondió a este Despacho Judicial?

**ANALISIS JURIDICO**

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado **XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ**, para estudiar de oficio la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado el proceso con CUI No. 11001-60-00-023-2020-04910, con N.I 61423, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho Judicial, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado **XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ**, por el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 22 de febrero de 2021, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de noviembre de 2020, imponiéndosele una pena de 72 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de BB.



Radicación: Único 11001-65-00-023-2022-04230-00 / Interno 13428 / Auto Interlocutorio 214  
 Condenado: XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ  
 Cedula: 1019042439 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

**Verificación de Acumulación:**

| RADICACIÓN            | JUZGADO  | FECHA DE SENTENCIA | HECHOS          |
|-----------------------|--|--------------------|-----------------|
| 110016000023202004910 | 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)            | 22-febrero-21      | 22-noviembre-20 |
| 110016000023202204230 | 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho) | 20-abril-23        | 21-agosto-22    |

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) establece:

*Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."-*

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ acceda a esta figura. -

En efecto, frente a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

*"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 25675).*

*"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:*

*"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*

*"b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*

*"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*

*"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*

*"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

*"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:*

*"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se sujeta a la mediación de petición de parte."*



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-04230-00 / Interno 13428 / Auto Interdictorio 204  
 Condenado: XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ  
 Cédula: 1019042439 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*"Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,*

*"3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.*

*"No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.*

*"Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que se las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas"*

*"posteriormente, reivindicando la aplicación del instituto, la sala sostuvo:*

*"3.3. Auspiciada por la nueva solicitud, la Corte encuentra que la citada disposición consagra como regla general que las normas que regulan la dosimetría punitiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos:*

*"Cuando los delitos conexos se hayan fallado independientemente. Y,*

*Cuando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos.*

*"3.3.1. La teología de esa perceptiva consultó el espíritu del legislador del 2000 de abarcar con ella todos aquellos caso susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservare la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieren en condición de serlo.*

*"La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron las sentencias en distintas épocas.*

*"En todas esas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar la aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica.*

*"3.3.2 La norma en cita exceptúa de esa eventualidad las penas por delitos que se cometieron con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, entonces en cualquier otra eventualidad de varias condenas contra la misma persona en diferentes procesos, procede la acumulación jurídica de penas" (Negrilla nuestra).-*

Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas; toda vez que la impuesta dentro del radicado CUI No. 11001-60-00-023-2022-04230, con N.I 13428, por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue emitida el día 20 de abril de 2023, por hechos cometidos el día 21 de agosto de 2022, evidenciándose que la conducta delictual fue cometida con posterioridad al fallo que también vigila este Despacho Judicial, proferido el 22 de febrero de 2021, dentro del radicado 2020-04910, N.I 62423.-

Así las cosas, nos encontramos ante una circunstancia que imposibilita la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas, pues a la luz de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 460 del Código de Procedimiento



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-04230-00 / Interno 13428 / Auto Interdictorio: 214  
Condenado: XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ  
Cédula: 1019042439 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Penal, no es posible acumular delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, por lo tanto no es procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los referidos procesos, debiéndose cumplir las mismas en forma independiente -

Bastan los anteriores planteamientos para NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, en favor del conderado XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ, consecuente con lo cual, una vez puesto en libertad por este proceso el sentenciado deberá ser dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-023-2020-04910, con N.I 61423, para que cumpla la pena impuesta -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro radicado 11001-60-00-023-2022-04230, con N.I 13428 (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 11001-60-00-023-2020-04910, con N.I 61423 (vigilada también por este Despacho), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia -

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez, el condenado XAVIER DAVID PACHECO MARTINEZ, sea puesto en libertad por este proceso, sea dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-023-2020-04910, con N.I 61423, para que cumpla la pena impuesta. -

**TERCERO: INFORMESE Y ENVIESE** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ JUDICADO DE

MEASURAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario

Bogotá, D.C. 20-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Xavier David Pacheco Martinez

Firma [Firma]

Cédula 1019042439

El(a) Secretario(a) [Firma]



[Firma]



MP.  
Comen

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 209

Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ

Cédula: 1007296371

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

SIN PRESO – ORDEN DE CAPTURA, correo electrónico EMAIL: derecholibertad9@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cer.doj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cer.doj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por la sentenciada **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ**, en contra del auto del 7 de diciembre de 2023, mediante el cual se **NEGÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 10 de julio de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ**, como autora penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -

2.- Este Despacho judicial mediante auto del 27 de noviembre de 2019, resolvió conceder la **PRISION DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 G del Código Penal a la condenada de la referencia.

3.- Mediante auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 a la sentenciada **YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ**.: Decisión que fue confirmada por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 21 de noviembre de 2022.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ**, estuvo privada de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

(2 días) del 11 al 12 de junio de 2012

(60 meses y 11 días) del 27 de octubre de 2015<sup>1</sup> al 06 de noviembre de 2020<sup>2</sup>

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones:

a). **45.5 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2016

b). **26.5 días** mediante auto del 17 de febrero de 2017

c). **76.25 días** mediante auto del 17 de febrero de 2017

d). **54 días** mediante auto del 27 de marzo de 2018

<sup>1</sup> Fecha de captura

<sup>2</sup> Fecha de la primera transgresión

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 209

Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ

Cédula: 1007296371

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

SIN PRESO – ORDEN DE CAPTURA, correo electrónico EMAIL: [derecholibertad9@gmail.com](mailto:derecholibertad9@gmail.com)

e). 27.25 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018

f). 28.25 días mediante auto del 12 de marzo de 2019

g). 98.75 días mediante auto del 24 de febrero de 2020

Para un descuento durante el tiempo que estuvo privada de la libertad de **72 meses y 7.5 días.** -

5.- Encontrándose actualmente con orden de captura vigente. -

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere la sentenciada:

"Si bien la Revocatoria de la Prisión Domiciliaria quedo en firme el día 21 de Noviembre del 2022 el tiempo transcurrido desde la revocatoria hasta su confirmación 12 meses 21 días tiempo que no se me ha sumado además hasta el día de hoy el Inpec me ha visitado pues esa Revocatoria nunca me fue notificada y seguí cumpliendo el Compromiso firmado para cumplir con la Prisión en domiciliaria.

En ese orden de ideas llevaría un total de 72 meses 7.5 días más 12 meses 21 días para un total de 84 meses 28.5 días, más el tiempo que falta por redimir el cual es de todo el año 2021 cuando me gradúe de Bachiller.

Respetuosamente le solicito a Su Señoría reponer el Auto del 7 de Diciembre de acuerdo a la parte motiva. En Concesión concederme el Recurso de Apelación"

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. ASPECTO PRELIMINAR

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 209

Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ

Cédula: 1007296371

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

SIN PRESO – ORDEN DE CAPTURA, correo electrónico EMAIL: derecholibertad9@gmail.com

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de NEGAR LA LIBERTAD POR PEN CUMPLIDA.

## 2. CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, fue condenada a la pena principal de **108 meses de prisión**. Este Despacho judicial mediante auto del 27 de noviembre de 2019, resolvió conceder la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal a la condenada de la referencia.

Mediante auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 a la sentenciada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ.; Decisión que fue confirmada por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 21 de noviembre de 2022.-

Es de advertir que a la condenada se le revocó la prisión domiciliaria teniendo en cuenta el informe de transgresión allegado de parte del ente carcelario, de las siguientes fechas: 29/12/2020, 30/12/2020, 6/11/2020, 07/11/2020, 09/11/2020, 10/11/2020.

Sin perder de vista que con posterioridad se allegaron las siguientes transgresiones:

- Marzo: 03,04,05,06,11,12,13,16,18,20,21,23,24.
- Abril: 02,04,05,08,09,15,16,19,20
- Mayo: 01,04,05,07,08,10,15,22,25,28,29
- Junio: 05,09,10,11,16,17,19,23,26,27,29
- Julio: 01,02,06,07,08,09,10,12,13,15,16,17,18
- Agosto: 08, 15,18,19,20,21,22,24,25,26,27
- Septiembre: 04,11,20,21,22,23,27,28
- Octubre: 03,04,05,06,07,08,09,11,12,12,14,15

Y solamente justificó citas médicas calendadas 01 de septiembre de 2021, 16 de julio de 2020, 28 de abril de 2021, 29 de abril de 2021, y solo un bono de surtimax de abril de 2021.

Por lo tanto se reitera que atendiendo las múltiples transgresiones, se le revoco la prisión domiciliaria a la penada de la referencia, ya que la condenada no cumple con su obligación de permanecer en su domicilio.

Por lo tanto, por las presente causa YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, estuvo privada de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

(2 días) del 11 al 12 de junio de 2012

(60 meses y 11 días) del 27 de octubre de 2015<sup>3</sup> al 06 de noviembre de

<sup>3</sup> Fecha de captura CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 /  
Auto INTERLOCUTORIO N° 209

Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ  
Cédula: 1007295371

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

SIN PRESO – ORDEN DE CAPTURA, correo electrónico EMAIL: derecholibertad9@gmail.com  
2020<sup>4</sup>

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 45.5 días mediante auto del 29 de diciembre de 2016
- b). 26.5 días mediante auto del 17 de febrero de 2017
- c). 76.25 días mediante auto del 17 de febrero de 2017
- d). 54 días mediante auto del 27 de marzo de 2018
- e). 27.25 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- f). 28.25 días mediante auto del 12 de marzo de 2019
- g). 98.75 días mediante auto del 24 de febrero de 2020

Para un descuento durante el tiempo que estuvo privada de la libertad de 72 meses y 7.5 días, quedando pendiente por cumplir 35 meses, 22.5 días.

De acuerdo a lo anterior y tal y como se indicó en el auto recurrido la sentenciada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, aún no cumple la pena.

Se advierte que el auto que revocó la prisión domiciliaria a la penada fue debidamente notificado tan es así que GOMEZ RUIZ, interpuso recurso de apelación y el superior funcional confirmó la providencia del 26 de octubre de 2021.

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá,

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto del 07 de diciembre de 2023, mediante el cual el Despacho negó la PENA CUMPLIDA a la condenada de la referencia YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la sentenciada YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ ante el Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá conforme al artículo 191 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo previsto en el literal a) del artículo 193 de la misma normatividad.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 ABR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

<sup>4</sup> Fecha de la primera transgresión

*AB*



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 235  
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO  
Cédula: 80192127  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO**, conforme la solicitud allegada al Despacho en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca, el 6 de Septiembre de 2022 a la pena principal de **14 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso **un (1) día**, del 25 al 26 de julio de 2020; Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2023 para un descuento físico de **9 meses y 14 días**.
3. Para posibles beneficios, sin contabilizar redenciones, las 3/5 partes de la pena corresponden a 8 meses, 12 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

53



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 235  
Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO  
Cédula: 80192127  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.*

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

***“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).***

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del subrogado invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO.

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.



Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-00917-00 / Interno 25492 / Auto Interlocutorio No. 235  
 Condenado: WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO  
 Cédula: 80192127  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

**Otras Determinaciones**

Teniendo en cuenta que mediante oficio de No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-16341 de fecha 21 de octubre de 2023, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, informó que el penado WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO inició en el programa de bisutería a partir del día 4 de octubre de 2023, se dispone oficiar a dicho centro de reclusión, para que arrime a esta sede judicial los certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes que se encuentren en la hoja de vida del penado RODRIGUEZ OVIEDO, para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **WILFER SNEIDER RODRIGUEZ OVIEDO** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de **Otras Determinaciones**.

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario que vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida el penado.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **10 ABR 2024**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**



SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **18 03 24**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Wilfer Rodriguez O.**

Firma **Wilfer Rodriguez O.**

Cédula **80192127**

VGTR

6.  
GA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada YINA PAOLA DIAZ RINCON, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **127 meses y 22 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 5 de febrero de 2018, este Despacho Judicial, resolvió redosificar a la condenada YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN, la pena impuesta en la sentencia emitida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **73 meses de prisión**.

3.- El 18 de diciembre de 2018, este Despacho Judicial, le concedió a la sentenciada YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Mediante auto del 19 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, resolvió revocar a la condenada YINA PAOLA DIAZ RINCON, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta, en sitio de reclusión penitenciaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YINA PAOLA DÍAZ RINCÓN, estuvo privada de la libertad así:

**(2 días)** del 4 al 5 de diciembre de 2014.  
**(58 meses y 15 días)**, del 09 de enero de 2016<sup>1</sup> al 23 de noviembre de 2020.<sup>2</sup>

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 15 de junio de 2023, para un descuento físico de **67 meses y 4 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

<sup>1</sup> Fecha de captura

<sup>2</sup> Fecha en la cual no fue encontrada en su domicilio

CP

- a). **82.5 días** mediante auto del 05 de febrero de 2018
- b). **27.75 días** mediante auto del 18 de diciembre de 2018
- c). **58.25 días** mediante auto del 24 de julio de 2019

Para un descuento total de **72 meses y 22.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

| Certificado  | Período           | Horas | Redime          |
|--------------|-------------------|-------|-----------------|
| 19103241     | Diciembre de 2023 | 78    |                 |
| <b>Total</b> |                   | 78    | <b>6.5 días</b> |

78 horas de estudio / 6 / 2 = 30 de Diciembre de 1899 días

Se tiene entonces que YINA PAOLA DIAZ RINCON, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 78 horas en los periodos CP

indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 6.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los **6.5 días de redención** por estudio reconocidos en esta providencia de modo que YINA PAOLA DIAZ RINCON, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 72 MESES, 29 DÍAS que se computa como tiempo de pena cumplida.

#### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada YINA PAOLA DIAZ RINCON, cumple la pena a la cual fue condenada el día **02 DE MARZO DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 03 de MARZO DE 2024**, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a YINA PAOLA DIAZ RINCON, en proporción de SEIS PUNTO CINCO (6.5) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 03 DE MARZO DE 2024**, a la sentenciada YINA PAOLA DIAZ RINCON, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto libérese la correspondiente Boleta de Libertad ante la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.

**TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena a la condenada YINA PAOLA DIAZ RINCON**, por las razones expuestas en la parte motiva, a **partir del 03 de MARZO DE 2024**.

**CUARTO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a YINA PAOLA DIAZ RINCON, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**QUINTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

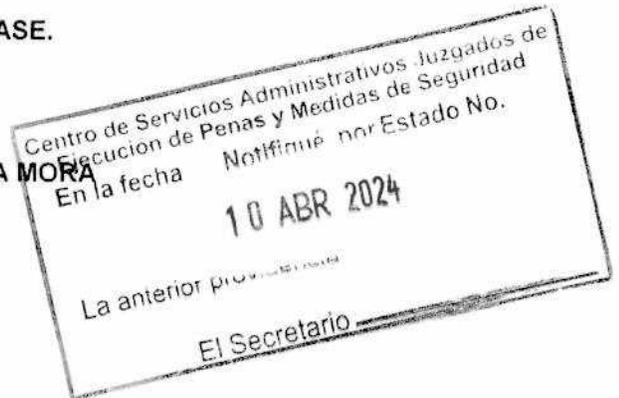
**SEXTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

**SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**OCTAVO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



Fecha: Yina Paola Diaz Rincon

Nombre: 1/03/24

# documento: 1020762082



Radicación: Único 25875-60-00-698-2011-00146-00 / Interno 39195 / Auto Interlocutorio No. 159  
Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ  
Cédula: 1077968237  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR OTRO PROCESO EN LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**, impuesta a **VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ**, conforme la petición allegada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Al revisar la actuación, se establece que VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca, el 14 de junio de 2012, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Al penado le fue concedida la libertad condicional el 7 de junio de 2016, por el Juzgado de Ejecución de Penas de Facatativá - Cundinamarca, por un período de prueba de 47 meses y 17 días, que comenzó a correr el 20 de junio de 2016, fecha en que el penado suscribió diligencia de compromiso, periodo el cual se encuentra fenecido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

*"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:



Radicación: Único 25875-60-00-698-2011-00146-00 / Interno 39195 / Auto Interlocutorio No. 159

Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ

Cedula: 1077968237

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR OTRO PROCESO EN LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

*"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*

***"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."***

*"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataos.*

*y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*

*"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.*

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." Resaltado nuestro*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 7 de junio de 2016, por un periodo de prueba de 47 meses y 17 días; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

No obstante, se advierte que VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ, durante el periodo de prueba impuesto volvió a incurrir en otro delito, según información extraída de la revisión del sistema de gestión judicial de estos juzgados, en los que se observa como vigente, el proceso 25875-61-00-000-2021-00001, proceso que actualmente vigila este Juzgado.

Verificado dicho proceso, se tiene que VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ, incurrió en el delito de secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con delitos de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego con hurto calificado agravado

<sup>1</sup> Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 25875-60-00-698-2011-00146-00 / Interno 39195 / Auto Interlocutorio No. 159  
 Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ  
 Cédula: 1077968237  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR OTRO PROCESO EN LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

y tortura, siendo condenado a una pena de **129 meses y 2 días de prisión**, impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 01 de marzo de 2021, por hechos acaecidos el **14 de febrero de 2019**, siendo capturado el **30 de abril de 2019**; razón por la cual este Despacho, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2024 dispuso requerir al penado en los términos del Artículo 477 del C.P.P., frente al incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la libertad condicional.

Por lo anterior, se negará la liberación de la pena y la extinción de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1077968237, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha **10 ABR 2024** Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 22-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre VICTOR PRIETO

Firma [Firma]

Cédula 1077968237

El/la Secretario(a) \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JHON FREDI AREVALO GOMEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de octubre de 2013, a la pena principal de **136 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá le concedió al condenado de la referencia el beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- El 26 de marzo de 2019, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria al sentenciado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, ha estado privado de la libertad (**65 meses y 4 días**) del 14 de diciembre de 2012 hasta el 17 de mayo de 2018 (fecha de la primera trasgresión).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de enero de 2020, para un descuento físico de **115 meses, 13 días**. -

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **2 meses y 6.5 días** mediante auto de 29 de julio de 2014
- b). **28 días** mediante auto de 03 de diciembre de 2014
- c). **1 mes y 22 días** mediante auto de 15 de julio de 2015
- d). **2 meses y 25 días** mediante auto de 07 de julio de 2016
- e). **3 meses y 1.125 días** mediante auto de 18 de agosto de 2017
- f). **28.125 días** mediante auto de 29 de septiembre de 2017
- g). **1 mes y 27.9 días** mediante auto del 9 de marzo de 2018
- h). **75.5 días** mediante auto del 19 de octubre de 2021

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto Interlocutorio: 251  
Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ  
Cédula: 1032395516  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

- i). 12 días mediante auto del 28 de marzo de 2022
- j). 90 días mediante auto del 05 de junio de 2023

Para un descuento total de **134 meses y 29.15 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

| Certificado | Período                     | Horas | Redime |
|-------------|-----------------------------|-------|--------|
| 18741012    | Diciembre de 2022           | 80    |        |
| 18851943    | Enero a marzo de 2023       | 336   |        |
| 19030767    | Julio a septiembre de 2023  | 416   |        |
| 19115507    | Octubre a diciembre de 2023 | 456   |        |
| 19138911    | Enero y febrero de 2024     | 280   |        |

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto Interlocutorio: 251  
Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ  
Cédula: 1032395516  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

|              |  |      |    |             |
|--------------|--|------|----|-------------|
| <b>Total</b> |  | 1568 | 98 | <b>Días</b> |
|--------------|--|------|----|-------------|

1568 horas de trabajo / 8 / 2 = 98 días

Se tiene entonces que JHON FREDI AREVALO GOMEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1568 horas en los periodos indicados anteriormente tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 98 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Se advierte que en relación con el certificado 18741012, meses octubre y noviembre de 2022, certificado 18933769, meses abril a junio de 2023, este Despacho judicial NEGARA la redención de pena de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario La Picota, ya que la calificación del trabajo fue DEFICIENTE.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 98 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

#### **DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, cumplió la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., acto liberatorio que se cumplirá DE CARÁCTER INMEDIATO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto Interlocutorio: 251  
Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ  
Cédula: 1032395516  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a JHON FREDI AREVALO GOMEZ, en proporción de **NOVENTA Y OCHO (98) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - NEGAR** redención de pena de los meses de meses octubre y noviembre de 2022, abril a junio de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO. - CONCEDER** la libertad **POR PENA CUMPLIDA DE CARACTER INMEDIATO** al sentenciado JHON FREDI AREVALO GOMEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.**, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**CUARTO.- DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado JHON FREDI AREVALO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JHON FREDI AREVALO GOMEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SEXTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEPTIMO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.**

**OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**NOVENO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



CP



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 14- Marzo-24

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 43418

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 251

**FECHA DE ACTUACION:** 13- Marzo-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 14/03/24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jhon Fredy Arevalo G.

**FIRMA PPL:**

**CC:** 1032395516

**TD:** 94678

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-06489-00 / Interno 44269 / Auto Interlocutorio No. 236  
Condenado: VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES  
Cédula: 1030636761  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **VÍCTOR ANDRÉS ESPAÑOL TORRES**, conforme la solicitud allegada al Despacho en tal sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- En sentencia proferida el 25 de julio de 2012, por el Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado VÍCTOR ANDRÉS ESPAÑOL TORRES como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 60 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 01 de abril de 2015, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado VÍCTOR ANDRÉS ESPAÑOL TORRES, dentro del radicado 2012-02104, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en 136 meses y 15 días.
- 3.- El 27 de diciembre de 2017, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 e 2014 al sentenciado de la referencia.
- 4.- Mediante auto del 09 de enero de 2019, este Despacho Judicial, resolvió redosificar la pena principal impuesta para dejarla en **40 meses de prisión**. En razón de lo anterior se modificó el auto del 01 de abril de 2015, en donde se decretó la acumulación de penas, para dejar la sanción en **122 meses y 15 días de prisión**.
- 5.- En auto del 21 de junio de 2019, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado ESPAÑOL TORRES.
- 6.- Por lo tanto, se reconoce que el condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, 76 meses, 6 días, desde el 27 de mayo de 2012, fecha de su captura hasta el día 03 de octubre de 2018 (fecha en que no fue encontrado por parte de la asistente social del centro de servicios), a lo cual se le debe sumar 3 meses y 7 días del 19 de febrero de 2012<sup>1</sup> al 26 de mayo de 2012<sup>2</sup>, es decir, un total de 79 meses y 14 días.

<sup>1</sup> Fecha de captura por el proceso acumulado 2012-2104

<sup>2</sup> Fecha hasta la cual estuvo privado de la libertad por el proceso acumulado 2012-2104, pues quedó privado de la libertad desde el día 27 de mayo de 2012, por cuenta de estas diligencias. -



Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-06489-00 / Interno 44269 / Auto Interlocutorio No. 236  
Condenado: VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES  
Cedula: 1030636761  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Posteriormente se encuentra privado de la libertad a partir del 21 de noviembre de 2023 para un descuento físico de 83 meses, 6 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **15.5 días** mediante auto del 27 de junio de 2014
- b). **12 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2014
- c). **2 meses y 7 días** mediante auto del 05 de febrero de 2016
- d). **5 meses y 23 días** mediante auto del 30 de octubre de 2017
- e). **29 días** mediante auto del 27 de diciembre de 2017

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **93 meses, 2.5 días** a la fecha en que se toma esta decisión.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado VÍCTOR ANDRÉS ESPAÑOL TORRES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-06489-00 / Interno 44269 / Auto Interlocutorio No. 236  
Condenado: VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES  
Cédula: 1030636761  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho)*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del subrogado invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de VÍCTOR ANDRÉS ESPAÑOL TORRES, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado VÍCTOR ANDRÉS ESPAÑOL TORRES.

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado VÍCTOR ANDRÉS ESPAÑOL TORRES, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

#### Otras Determinaciones

Frente a solicitud de actualización sobre el estado actual del proceso, para ser informado de forma clara el Quantum punitivo actual vigente luego de las modificaciones realizadas en razón a la redosificación de la pena, el penado VÍCTOR ANDRÉS ESPAÑOL TORRES deberá estarse a lo señalado en el acápite de ANTECEDENTES PROCESALES de la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **VÍCTOR ANDRÉS ESPAÑOL TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-06489-00 / Interno 44289 / Auto Interlocutorio No. 236  
 Condenado: VICTOR ANDRES ESPAÑOL TORRES  
 Cédula: 1030636761  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **VÍCTOR ANDRÉS ESPAÑOL TORRES** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO: ESTARSE A LO DISPUESTO** en acápite de **Otras Determinaciones** frente a solicitud de actualización sobre el estado actual del proceso, para ser informados de forma clara el Quantum punitivo actual vigente luego de las modificaciones realizadas en razón a la redosificación de la pena.

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario que vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida al penado.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 ABR 2024**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18 03 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Victor andres español

Firma Victor español

Cédula 1030636761

El/la Sr/a [Fingerprint]

*[Handwritten mark]*



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-06269-00 / Interno 44931 / Auto Interlocutorio: 0238  
Condenado: WILSON ALEXANDER REY BELTRAN  
Cedula: 79860999 LEY 906  
Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISITIR AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del tiempo físico de la condena, teniendo en cuenta la discriminación de la valoración día a día de los tiempos purgados al sentenciado **WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 13 de junio de 2016, por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISITIR AGRAVADO, a la pena principal de **128 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales subjetivos equivalentes a 50 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 06 de febrero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia emitida en contra del sentenciado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de junio de 2016, para un descuento físico de **93 meses**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **579.5 días** mediante auto del 11 de marzo de 2022.
- b). **91 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2022.
- c). **110.5 días** mediante auto del 16 de junio de 2023.
- d). **3.5 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **119 meses y 4.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DIAS 31 DEL MES COMO ABONO DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN, tiene derecho reconocimiento de los días 31 del mes como abono de pena, de conformidad con la petición allegada?



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-06269-00 / Interno 44931 / Auto Interlocutorio: 0238  
Condenado: WILSON ALEXANDER REY BELTRAN  
Cédula: 79860999 LEY 905  
Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISITIR AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## ANÁLISIS DEL CASO

Este Despacho considera que, en materia penal, como aparece en el caso *sub exámine*, el monto de la condena fue tasada por el sentenciador en meses, luego debe ser en meses que se tase el cómputo del descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".

"Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío; En efecto, la norma dispone:

"resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativa, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (CSJ., Cas. Laboral Sentencia julio 7 / 92 Rad 4948 M.P. Dr. Rafael Baquero Herrera)

El artículo 67 del Código Civil señala:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-06269-00 / Interno 44931 / Auto Interlocutorio: 0238  
Condenado: WILSON ALEXANDER REY BELTRAN  
Cédula: 79860999 LEY 906  
Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISITIR AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Importa acotar que la anterior norma debe acompasarse con lo reseñado en el art. 59 del Código de Régimen Político y Municipal —Ley 4 de 1913— que señala:

“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”

Aunque la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, el art. 161 de la ley 600 de 2000, que coexiste en la actualidad, refiere lo siguiente:

“Artículo 161. Duración.

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.”

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia del 24 de octubre de 2022, emanada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Alberto Poveda Perdomo, en donde se establece:

“**8. Sobre el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.** Si bien la Ley 906/04 no establece de manera concreta la forma de contabilizar los términos para determinar la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene que la Ley 600/00 señala que los términos procesales serán de años, meses, días y horas, computados de acuerdo con el calendario y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales[1].

9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

11. Siguiendo el derrotero señalado por las normas precedentes, empecé de su condición añeja sigue vigente[2] y se ha utilizado por diferentes autoridades en vigencia de la Constitución Política de 1991[3], teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta fue de ciento cuarenta y cuatro meses (144) meses, equivalente a doce (12) años, la contabilización del plazo se debe hacer “según el calendario”.

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4].”

De las anteriores previsiones se concluye que el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual, **y el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número**, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así las cosas, en el *caso sub examine*, se evidencia que la pena impuesta corresponde a meses, y como quiera que el condenado inició a descontar pena el 13 de un mes, debería terminar el mismo 13 del mes que corresponda, no obstante lo anterior, se tienen en cuenta las redenciones efectuadas, sin perjuicio de ello, a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser el mismo número, en el presente caso corresponde a



Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-06269-00 / Interno 44931 / Auto Interlocutorio: 0238  
Condenado: WILSON ALEXANDER REY BELTRAN  
Cédula: 79860999 LEY 906  
Delito: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISITIR AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

30 días por mes, toda vez que los plazos de años y meses se cuentan de "fecha a fecha".

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado y en consecuencia se negará el pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

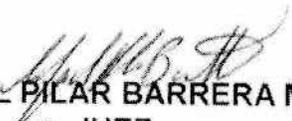
**RESUELVE**

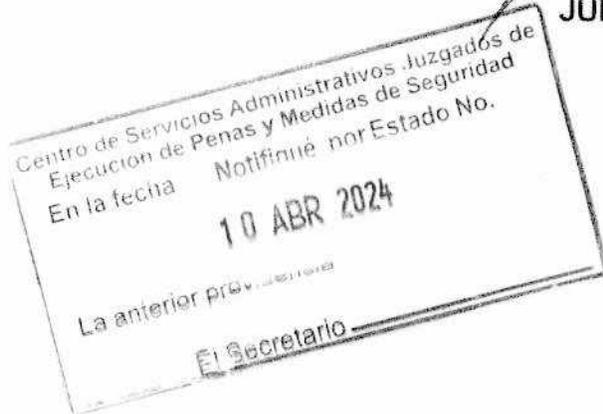
**PRIMERO: NEGAR** el abono o parte cumplida de la pena invocada por el sentenciado **WILSON ALEXANDER REY BELTRÁN**, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.** 18-11-2024

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 44931

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 238

**FECHA DE AUTO:** 13-11-2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 18-03-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Wilson Alexander Ray Beltrán

**FIRMA:** Wilson A Ray

**CC:** 79860999

**TD:** 90134

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 0138  
Condenado: ALBA LILIA RUBIANO IDROBO  
Cédula: 52276644  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ALBA LILIA RUBIANO IDROBO** conforme la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

### ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que ALBA LILIA RUBIANO IDROBO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 14 de Junio de 2023 a la pena principal de **54 meses de prisión y multa de 1356 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada ALBA LILIA RUBIANO IDROBO ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 01 de noviembre de 2022 para un descuento físico de **15 meses, 19 días**.
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ALBA LILIA RUBIANO IDROBO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

#### ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 0138

Condenado: ALBA LILIA RUBIANO IDROBO

Cédula: 52276644

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

| Redención por estudio: |                         |             |                    |
|------------------------|-------------------------|-------------|--------------------|
| Certificado            | Período                 | Horas       | Redime             |
| 026247                 | 02/01/2023 a 29/12/2023 | 1389        | 115.75             |
| <b>Total</b>           |                         | <b>1389</b> | <b>115.75 días</b> |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1389 horas de estudio / 6 / 2 = 115.75 días de redención.

Se tiene entonces que ALBA LILIA RUBIANO IDROBO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1389 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **115.75 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ALBA LILIA RUBIANO IDROBO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **19 meses y 14.75 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 0138  
Condenado: ALBA LILIA RUBIANO IDROBO  
Cédula: 52276644  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a ALBA LILIA RUBIANO IDROBO, en proporción de **ciento quince punto setenta y cinco (115.75) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 ABR 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 29-02-2024 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Alba Lilia Rubiano

CÉDULA: 52276644/Btu

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

